

¿SABÍAS QUE...?



Contratos informáticos y contratos electrónicos

A primera vista, los términos *contratos informáticos* y *contratos electrónicos* parecen sinónimos. No obstante, a través de un breve análisis podrá establecerse que ello no es así. Para evitar caer en la trampa de esta aparente sinonimia, debe tenerse en cuenta lo que se explica a continuación.

Los contratos informáticos son aquellos cuyo objeto está constituido por prestaciones relacionadas con bienes o servicios informáticos, por ejemplo, el contrato de compraventa de *hardware*, el contrato de licencia de *software* o el contrato de *hosting*.

Por otra parte, los contratos electrónicos son aquellos que se celebran mediante la intervención de equipos electrónicos de tratamiento,

transmisión y almacenamiento de datos digitalizados.

En los primeros, la característica distintiva está en el *objeto* de la relación jurídica creada; mientras que, en los segundos, lo está en la *forma* empleada para la creación de dicha relación. En virtud de lo expresado, un contrato puede ser, al mismo tiempo, informático (teniendo en cuenta su objeto) y electrónico (teniendo en cuenta su forma).■

